



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por ALFONSO MANUEL BIVANQUEZ HERNANDEZ, contra INVERSIONES CN S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Soledad, Marzo 6 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Marzo 6 de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00195-00
DEMANDANTE: ALFONSO MANUEL BIVANQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: INVERSIONES CN S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

OBJETO DE DECISIÓN

La apoderada de la parte demandante a través de escrito calendado 8 de febrero de 2024, solicita se decrete una medida cautelar, respecto del predio objeto de la litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En sus pretensiones solicita la apoderada demandante lo siguiente:

Primero: Que se decrete Medida Cautelar de Suspensión de la diligencia de Desalojo y/o Entrega ordenada por el Inspector Segundo de Policía Soledad 2000 de Soledad – Atlántico, Dr. Edwar Galindo Argel, mediante resolución del 5 de febrero del 2024, en el Lote No. 3 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio Villa Muvdy Tercera III, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 145399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No.087580102 – 0000 – 0559 – 003 – 00 – 0000 – 00, por ser razonable, para la protección del derecho en litigio e impedir su infracción, hasta que la Justicia Ordinaria, resuelva o dirima la situación por ser el competente para desatar la controversia.

Segundo: Que se decrete Medida Cautelar de Suspensión de cualquier diligencia Policiva o Administrativa que se pretenda desarrollar en el Lote No. 3 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio Villa Muvdy Tercera III, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 145399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No.087580102 – 0000 – 0559 – 003 – 00 – 0000 – 00por ser razonable, para la protección del derecho en litigio e impedir su infracción, hasta que la Justicia Ordinaria, resuelva o dirima la situación por ser el competente para desatar la controversia.

Tercero: Que una vez se decrete la medida cautelar solicitada se oficie a la Alcaldesa Municipal de Soledad – Atlántico, a la Personería Municipal de Soledad – Atlántico, y al Inspector Segundo de Policía Soledad 2000 de Soledad – Atlántico, para que den estricto cumplimiento o acatamiento a la medida cautelar.

Señala que, al iniciar un nuevo proceso policivo, siendo que la acción ya caducó, que existe Amparo Policivo Vigente en favor del Poseedor y sobre todo, que la controversia sobre el lote ya es de conocimiento de la Justicia Ordinaria, y que dicho sea de paso se han hecho parte, no es ajustado a Derecho los actos arbitrarios del señor Inspector que reitero pone en serio peligro el objeto de la demanda, lo que de manera razonable, sin duda alguna impone se proteja en forma urgente el derecho objeto de litigio, que en este caso es el predio denominado Lote 3 ubicado en Villa Muvdy marcado con la matrícula No.041-145399, respecto del cual se surte proceso Verbal de Pertenecía en este su Despacho, al respecto el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sostiene que, que el Inspector Segundo de Policía de Soledad 2000, Dr. Edwar Galindo Argel, ha cometido el peor de los actos ha vulnerado todos los principios legales, Debido Proceso, Cosa Juzgada Policiva, Legalidad, en la medida que aprovecho nuestra solicitud, en una acción traída de los cabellos, y se ha confabulado con la apoderada de la Empresa Canon S.A., y convirtieron nuestra solicitud en un proceso Verbal Abreviado, emitiendo dentro del mismo de manera increíble y absurda dentro de la resolución de fecha 5 de Febrero del 2024.

Para el efecto allega la continuación de audiencia por las solicitudes de: INVERSIONES CN S.A. EN LIQUIDACIÓN Y EL SEÑOR ALFONSO BIVANQUEZ HERNANDEZ CON RESPECTO AL LOTE No. 3 CON MI 041-145399 DEL ORIP DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), RAD. P.V.A No. 049 de 2023, practicada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD, celebrada el 5 de febrero de 2024, dentro del cual, en su parte resolvió lo siguiente:

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD

Calle 45 #11b-10, Soledad 2000



ALCALDÍA
SOLEDAD

RESUELVE

PRIMERO: DESELE, cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad-Atlántico confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia, del 25 de Noviembre de 2022 de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de limpieza y encerramiento del Lote 3 ubicado en el Barrio Villa Muvdi III Etapa en jurisdicción del municipio de Soledad con matrícula inmobiliaria N° 041-145399 de la ORIP de Soledad, incoada por **ALFONSO MANUEL BIVANQUEZ HERNANDEZ** de conformidad con los argumentos legales y jurídicos expuestos en precedencia.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO, a la comunicación del levantamiento del STATU-QUO del predio con MI N° 041-145399 objeto del fallo judicial y declárese un STATU-QUO, a favor de la Sociedad **INVERSIONES CN S.A. en liquidación**.

CUARTO: ORDENAR LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN, de la Posesión que viene ejerciendo la Sociedad **INVERSIONES CN S.A. en liquidación** en el LOTE 3 ubicado en Villa Muvdi con MI N° 041-145399 de la ORIP de Soledad-Atlántico con cabida 8.353,07 M2 y dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** longitud de 73,24 mts, linda con lote 2 de Inmobiliaria Cannon de Colombia S.A. en liquidación. **SUR:** Una longitud de 75,45 mts en línea quebrada con camino de Sevilla. **ESTE:** Una longitud de 111,11 mts linda con lote 2 de Inmobiliaria Cannon de Colombia S.A. en liquidación. **OESTE:** Una longitud de 99,89 mts, linda con Urbanización Villa Muvdi, de conformidad y en cumplimiento con lo ordenado en el oficio N° 0143 del 13 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad-Atlántico.

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD
Calle 45 #11b-10, Soledad 2000



ALCALDÍA *
SOLEDAD

QUINTO: ORDENESE, la entrega inmediata del LOTE 3 ubicado en Villa Muvdi con MI N° 041-145399 de la ORIP de Soledad-Atlántico a la sociedad **INVERSIONES CN S.A.** en liquidación, con fundamento y en consecuencia a la orden de levantamiento judicial de cualquier eventual STATUO QUO decretado y a las comunicaciones enviadas por la Secretaria de Gobierno de Soledad .

SEXTO: ADVERTIR, al señor **ALFONSO MANUEL BIVANQUEZ HERNANDEZ** y personas indeterminadas, que el desconocimiento o desobediencia a esta orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad traerá como consecuencia la aplicación del régimen penal por el delito de Fraude a Resolución judicial (art. 454 establecido en el código penal) en concordancia con el artículo 150 y 224 de la ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: COMUNICAR, al Comandante de la Subestación de Policía Muvdi de Soledad para que haga cumplir inmediatamente la orden de policía aquí impartida, y además se brinde la salvaguarda necesaria a través de la vigilancia del cuadrante del sector y prevenga de perturbaciones o alteraciones de seguridad en el predio identificado plenamente en el artículo cuarto de la presente orden de policía.

OCTAVO: Notifíquese, personalmente a las partes del presente proveído, por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Notifíquese, al Representante del Ministerio Público el contenido del presente orden de policía de cumplimiento de fallo judicial remitida por la Secretaria de Gobierno de Soledad en traslado por competencia.

DECIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley, de conformidad al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

14

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD
Calle 45 #11b-10, Soledad 2000



ALCALDÍA *
SOLEDAD

Dado en Soledad Atlántico a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.


EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL
Inspector Segundo de Policía de Soledad-Atlántico.

Así mismo se trae a colación apartes de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien en su parte resolutive decidió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que presenta LUIS EDUARDO CARCAMO MARTINEZ y su cesionario de derechos litigiosos señor ALFONSO BIVANQUEZ HERNANDEZ en su condición de Litis consorte, contra INVERSIONES CN SA EN LIQUIDACIÓN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en relación al lote No. 3 con MI 041-145399.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en este proceso en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 041-145399. Líbrense en su momento los oficios de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Alcaldía Municipal de Soledad, para que le informe de la misma a los inspectores de Policía municipal de Soledad sobre lo aquí decidido y el levantamiento de cualquier eventual STATU QUO decretado, teniéndose que se ha demostrado que quien viene ejerciendo actos de posesión en este asunto sobre el LOTE # 3 identificado con la MI # 041-145399 es la sociedad INVERSIONES CN SA EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y su cesionario, y a favor de la sociedad demandada INVERSIONES CN SA EN LIQUIDACIÓN, en su oportunidad se liquidaran por secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Compúlsese copia de lo actuado a la Fiscalía de Soledad para que si lo considera investigue la conducta de FALSO TESTIMONIO en que pudo incurrir el testigo LUIS ALBERTO ACUÑA RANGEL." (Subrayado y negrillas propios).

Providencia que se indica , fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, de fecha 25 de noviembre de 2022.

Es de indicar que sobre el particular si bien se trae como probanza la resolución RAD. P.V.A No. 049 de 2023 del 5 de febrero de 2024 contra la misma se interpusieron los recursos de ley, resuelto el de reposición se concedió recurso de apelación en la misma calenda, en efecto devolutivo.

Con relación a las medidas solicitadas sea preciso señalar lo preceptuado en el artículo 590 del CGP:

“...ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los

perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)"

Acerca de las medidas innominadas la H. Corte Suprema Sala de Cesación Civil Agraria, señaló: "...han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"

"En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

"El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

"Para tal efecto, el citado literal preceptúa que "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho". Igualmente, "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

"Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).(..."¹

Todo lo anterior para indicar que en este caso no se cumplen los presupuestos de razonabilidad , efectividad y proporcionalidad exigidos en el artículo 590 del CGP para proceder a su decreto; no se observa a prima facie vulneración alguna del derecho objeto del presente litigio encabeza del actor, máxime que el solicitante cuenta con los recursos y las herramientas legales, si es del caso, para controvertir la actuación respecto de la cual se solicita la medida, en defensa de sus derechos dentro del citado trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en : Suspensión de la diligencia de Desalojo y/o Entrega ordenada por el Inspector Segundo de Policía Soledad 2000 de Soledad – Atlántico, mediante resolución del 5 de febrero del 2024, en el Lote No. 3 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio Villa Muvdy Tercera III, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 145399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No.087580102 – 0000 – 0559 – 003 – 00 – 0000 – 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Y/O Suspensión de cualquier diligencia Policiva o Administrativa que se pretenda desarrollar en el Lote No. 3 y la mejora que lo contiene ubicado en el Barrio Villa Muvdy Tercera III, en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, cuya Matricula Inmobiliaria es No. 041 – 145399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, y referencia catastral No.087580102 – 0000 – 0559 – 003 – 00 – 0000 – 00. , según lo considerado.

SEGUNDO: Prosígase con el trámite legal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead389b5916072b3222ee374b6474bd42d3def1eb9266f9172a13048b4a07ef6**

Documento generado en 06/03/2024 04:34:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>